000033/2025

Comodoro Rivadavia, catorce de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"U., L. N. c/ <Persona 1> s/DENUNCIA" Expte. N° 33/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 1550/2024), por haber interpuesto las letradas apoderadas de la Sra. <Persona 1> (ID1749651), recurso de apelación contra el punto 2 de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2024.

I. La resolución recurrida dispone "**2)** En este estadio adhiriendo a lo dictaminado por la magistrada de mención en tanto "se considera que no se encuentran reunidas las condiciones en la actualidad para hacer lugar al reintegro peticionado en su oportunidad por la progenitora" y "considerando que en relación a las cuestiones derivadas de la responsabilidad parental cuidados personales, régimen de comunicación y asistencia alimentaria-, deberán los progenitores de mis representados, promover las acciones que estimen corresponder", siendo que el Servicio de Protección de Derechos continúa desplegando acciones positivas de acompañamiento y fortalecimiento familiar y que expresamente ha informado que: "de las entrevistas realizadas con la dupla parental, se desprende que no se advierte en la actualidad una situación de riesgo para los niños involucrados en el contexto paterno ni materno", entiendo que en este estadio no se encuentran reunidos los requisitos de procedencia para el reintegro solicitado por la progenitora, ni mérito suficiente para el dictado de medidas de protección conforme ley XV N° 12".

La recurrente solicita se revoque la resolución en crisis, se haga lugar a la restitución de los niños al domicilio materno y peticiona otras medidas. Luego de relatar antecedentes del caso, plantea los siguientes agravios: 1) la omisión de valorar

adecuadamente la plataforma fáctica y jurídica que conduce a una denegación de justicia, apartándose la magistrada del informe del ETI e incorporando en forma acrítica el dictamen de la Asesora de Familia; 2) El aumento de la posición de desventajada, vulneración de los derechos de la denunciante y revictimización secundaria; 3) La omisión de realizar una adecuada ponderación del interés superior de los niños; 4) El incumplimiento de la obligación de juzgar con perspectiva de género y enfoque interseccional; 5) La manda de ocurrir por las vías y fueros pertinentes sin su identificación. Efectúa reserva de caso federal.

Sustanciado el recurso, contesta traslado el Sr. <Persona 2> solicitando el rechazo de los agravios, conforme los fundamentos que expone en su escrito (ID1786564).

El 08 de febrero de 2024, se celebró audiencia fijada a los fines de los arts. 14 y 130 de la ley III N° 21 y el art.12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y se tomó contacto directo con los niños <Persona 3> e <Persona 4>.

Mediante ID 1845138, contesta vista la Asesoría de Familia y considera debe confirmarse la resolución apelada.

II. Entre los hechos relevantes para la resolución de la presente causa se destacan los siguientes:

El expediente se inició por la denuncia de la adolescente <Persona 5> contra su progenitora, otorgándose intervención al Servicio de Protección de Derechos y al Equipo Técnico Interdisciplinario.

El 10/06/24 se otorgó al progenitor los cuidados personales de los niños <Persona 4> y <Persona 3>, en forma unilateral y exclusiva por el término de 2 meses.

La progenitora peticionó la restitución de los niños a su domicilio, mediante ID1568539 e ID1705230, de fecha 01/11/24.

El 13/11/24 se requirió la actualización de informes a los organismos intervinientes -presentando el informe el ETI (ID1723776) y el SPD (22/11/24)-, escuchados los niños y la adolescente y contestada la vista por la Asesoría de Familia (ID1737360), se dictó la resolución recurrida que no hace lugar al reintegro de los niños solicitado por la progenitora.

III. En primer lugar, cabe tener en cuenta que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar dentro del marco regulatorio de la Ley XV N° 12. Esta normativa otorga al juez la facultad de actuar de oficio o a pedido de parte para dictar medidas de protección para los damnificados estableciendo la duración y que por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado (art. 9).

En el caso adquiere relevancia para decidir el interés superior de <Persona 3> e <Persona 4>. El art. 3.1 Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que: ”En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Es decir, que cuando estamos frente a una afectación actual o potencial de los derechos de una niña, niña o adolescente, debemos decidir teniendo en cuenta su mejor interés, opinión que puede o no coincidir con la de las personas adultas que intervienen en el pleito (CSJN, 13/03/2007, “A.F.”).

Se ha afirmado así que “la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres. De ello se desprende que todas las alternativas

disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto como el presente deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del niño no debiendo ello ser desplazado por más legítimos que resulten los intereses de los padres y de aquellos que ejercen la guarda pre-adoptiva. De lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño". (CSJN, 13/03/2007, "A.F.").

La Ley 26061 de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, recepta el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta.

Y en tal sentido, puede advertirse de entrevistas en la instancia de grado y del contacto mantenido con los niños en audiencia en ésta instancia, que ambos se sienten bien en ambos progenitores.

Si bien dicha opinión no resulta vinculante, lo cierto es que el informe del SPD acompañado mediante Nota 7964/24 de fecha 22/11/24 da cuenta de que ambos contextos paterno y materno no presentan riesgos para los niños, continuando la convivencia con el progenitor y manteniendo vinculación con la progenitora. Si bien el informe del ETI de fecha 15/11/24, que reitera una conclusión evaluada en julio de 2024 y es opuesto al del SPD, éste organismo indicó que continúa acompañando al grupo familiar en la nueva realidad y dinámica actual, brindando las conclusiones ya referidas. ----------Además, resulta atendible el principio de la "continuidad afectiva, espacial y social de la infancia". De ahí que un cambio de residencia puede importar "una injerencia arbitraria en la vida privada del hijo, vedada por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 2.2, 12.1 y 16.1)"; y que en el caso, los niños conviven con su progenitor hace ya varios meses.

Conforme los criterios expuestos, el interés superior de <Persona 3> e <Persona 4> se da en la permanencia con su progenitor, mientras se debata con mayor amplitud en el expediente principal los cuidados personales y residencia de los niños, habiendo la recurrente ya contestó la demanda y reconvino.

Si se plantearán situaciones en las cuales resultará conveniente la modificación de un estado de hecho, deberán ser objeto de análisis, toda vez las relaciones familiares son mutables, pero en este momento concreto, no existen elementos que avalen variación de la situación actual.

Por lo que, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <Persona 1> (ID1749651) y confirmar la providencia de fecha 28 de noviembre de 2024.

IV. En atención a las cuestiones debatidas, las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales, se regularán teniendo en cuenta la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran (arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley XIII, Nro. 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <Persona 1> (ID1749651) y confirmar la providencia de fecha 28 de noviembre de 2024.

2) Imponer las costas de ésta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. <Persona 6>, <Persona 7> y <Persona 8>, conjuntamente en la suma equivalente a 3 JUS y los de las Dras. <Persona 9> y <Persona

10>, conjuntamente, en la suma equivalente a 4 JUS, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 297 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS